



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00297-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL FELIPE GUERRERO ANGULO.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de desistiendo de recursos y retiro de la presente demanda de ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que:

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito informar que DESISTO del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 12 de febrero de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo y rechazó la demanda; igualmente me permito solicitar el RETIRO DE LA DEMANDA al tenor del artículo 92 del Código General del Proceso. En consecuencia, no es necesario auto que autorice el retiro de la demanda ni es procedente la condena en costas o perjuicios al demandante.

Con respecto a los institutos del desistimiento y retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en los artículos 92 y 316 del Código General del Proceso, los cuales expresan:

Artículo 92 del C. G. del P.: *«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.»*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).*

Artículo 316 del C. G. del P.: *“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”.*

En tal sentido, el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento de los recursos reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto de 12 de diciembre de 2023, por ajustarse la solicitud de los presupuestos consagrados en el artículo 316 del C. G. del P., y no habrá condena en costa por presentarse las circunstancias para abstenerse a ello contenidas en el artículo.

Ahora bien, conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la parte demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro como quiera que no se ha notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento de los recursos reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra el auto del 12 de diciembre de 2024, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

SEGUNDO: sin costas.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante HUBER ARLEY SANTANA RUEDA conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA